

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 45

Fecha: 22/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120200028000	Ordinario	JHON FREDY MESA CASTAÑO	PANDAPAN DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto que declara la nulidad del auto admisorio, requier a la parte actora so pena de rechazo. AG	18/03/2022		
05266310500120210057000	Ordinario	DIANA MARIA URREA ARBELAEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE ORDENA NOTIFICAR EL AUTO CON FEHA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 EL CUAL RECHAZA LA DEMANDA, DEBIDO A UN ERROR INVOLUNTARIO NO S EHIZO LA ANOTACION EN EL SISTEMA NI SU DEBIA NOTIFICACION POR ESTADOS.	18/03/2022		
05266310500120210057000	Ordinario	DIANA MARIA URREA ARBELAEZ	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda.	18/03/2022		
05266310500120210059300	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA LAVERDE PENAGOS	PROSALUD SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD	Auto que rechaza demanda. No subsanó dentro de Terminos. Ordena Archivo	18/03/2022		
05266310500120210060000	Ordinario	GILDARDO ANTONIO QUINTERO CANO	FONDO DE PENSIONES PORVENIR	Auto que rechaza demanda. No Subsanó requisitos dentro de término, Ordena Archivo	18/03/2022		
05266310500120210060700	Ordinario	EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR	OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se ordena notificar auto de fecha dos (2) de diciembre de 2021 que inadmitió la demanda, y se concede cinco (5) días para subsanar	18/03/2022		
05266310500120210061100	Ordinario	ANDREINA MERCEDES MARTINEZ	COMPAÑIA DE SANTA TERESA DE JESUS	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos dentro de términos concedido para ello. Ordena Archivo Expediente	18/03/2022		
05266310500120210061200	Ordinario	MAIKER ANTONY ROJAS ROBLES	P&PPUBLICIDAD S.A.S	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos dentro de termino. Ordena Archivo	18/03/2022		
05266310500120210061500	Ordinario	CARLOS ENRIQUE OCHOA MEJIA	COLFONDOS	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora para que aporte la prueba del acceso al correo de notificación de conformidad con la sentencia C-420 de 2020, incorpoara certificación del comite de conciliación. AG	18/03/2022		
05266310500120210062700	Ordinario	ERIKA YURLEY ARANGO RESTREPO	INVERSIONES ENCANTO FRUTAL SAS	El Despacho Resuelve: No repone decision.	18/03/2022		
05266310500120220004900	Ordinario	MANUEL HORADOR ESTRADA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos dentro de términos. Ordena Archivo	18/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120220005000	Ordinario	SOLUCIONES JURIDICAS CASTAÑEDA S.A.	LOGISTICA Y MONTAJES S.A.M. S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	18/03/2022		
05266310500120220006300	Ordinario	GUILLERMO LEON CALLE GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	18/03/2022		
05266310500120220006800	Ordinario	DANIELA JIMENEZ LUJAN	INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	18/03/2022		
05266310500120220007800	Ordinario	DORIS BALCEIRO CARDONA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	18/03/2022		
05266310500120220007900	Ordinario	JANSON DE JESUS VELEZ VELASQUEZ	POLIKEM S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	18/03/2022		
05266310500120220008600	Ordinario	DARIO RUIZ VARGAS	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	18/03/2022		
05266310500120220009200	Ordinario	CARMELINA EMILIA ZAPATA GUZMAN	PORVENIR	El Despacho Resuelve: Por cuanto el Auto que inadmitió la demanda no quedó en estados, se vuelve a ingresar el auto de fecha 4 de marzo de la presente anualidad (2022) y se concede cinco (5) días para subsanar.	18/03/2022		
05266310500120220010000	Ordinario	NICOLAS ALBERTO - RAMIREZ JURADO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 22 de marzo de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.	18/03/2022		
05266310500120220010200	Ejecutivo	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	JOSE GUILLERMO RUIZ JARAMILLO	Auto que rechaza demanda.	18/03/2022		
05266310500120220010400	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA BOTERO CHICA	PAULA ANDREA GUARIN BOTERO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar AG	18/03/2022		
05266310500120220010800	Ordinario	WILFER ADOLFO MARIN OSPINA	GEOTECNICA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	18/03/2022		
05266310500120220011100	Ordinario	JESUS ARLEY RAMIREZ RESTREPO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	Auto que admite demanda y reconoce personería	18/03/2022		
05266310500120220011200	Ordinario	ROMULO DE JESUS PUERTA GUTIERREZ	PORVENIR	Auto que admite demanda y reconoce personería	18/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 22/03/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	899
Radicado	052663105001-2021-00607-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR
Demandado (s)	OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá realizar una valoración razonada de la cuantía, indicando a que valor asciende cada una de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L Y S.S, por cuanto la misma es necesaria para determinar con precisión el trámite que debe dársele al proceso, según sea de única o primera instancia.
- Deberá aclarar la fecha de causación y/o periodo de cada una de las acreencias laborales reclamadas.
- Deberá indicar el correo electrónico de los testigos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá adecuar el poder, indicando en él la dirección de correo electrónico del apoderado, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá adecuar las pruebas denunciadas como en poder de la parte demandando, por cuanto las indicadas son documentos que

reposan en el expediente administrativo de la AFP a la que se encuentra afiliado y en cuanto a las liquidaciones y pago deberá indicar cuales se le efectuaron y cuáles no, siendo carga de la demandada acreditar las que se aleguen no pagadas.

- Deberá allegar las pruebas relacionadas como acción constitucional de la tutela (sic) y fallo de tutela, enunciadas como pruebas y no allegadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	154
Radicado	052663105001-2020-00280-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JHON FREDY MESA CASTAÑO
Demandado (s)	PANDAPAN DISTRIBUCIONES S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JHON FREDY MESA CASTAÑO en contra de PANDAPAN DISTRIBUCIONES S.A.S, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u

otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Del estudio del expediente digital se puede evidenciar que la demanda fue admitida para trámite de única instancia, sin embargo, admitiéndose por tanto la actuación del demandante en causa propia; no obstante, verificadas las pretensiones de la demanda, se observa que el Despacho incurrió en un yerro al darle a la demanda un trámite de única instancia, toda vez que las pretensiones versan respecto de un reintegro vía tutela y provisional, respecto del cual este despacho deberá emitir pronunciamiento de fondo, razón por la cual se le debe dar al proceso el trámite de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda; consecuente con lo anterior, y previo a realizar estudio de admisión, se procederá a requerir al demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto, proceda a conferir poder a abogado titulado, quien deberá presentar en su nombre el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda, proferido el 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO – Se requiere a la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto proceda a conferir poder a abogado titulado y presentar a través de este nuevo escrito de demanda.

TERCERO – lo anterior, so pena de rechazarse de plano la demanda por carecer el demandante de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Andrea González Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and 'G'.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0170
Radicado	052663105001-2021-0550-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DIANA MARIA URREA ARBELAEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados del 09 de noviembre de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de subsanar los requisitos exigidos, razón por la cual forzoso resulta para este Despacho proceder a rechazar la demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose; archívense las diligencias, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	158
Radicado	052663105001-2021-00593-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CLAUDIA PATRICIA LAVERDE PENAGOS
Demandado (s)	PROSALUD SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Noviembre del año pasado (2021), y se requirió a la demandante para que se sirviera subsanar requisitos, conforme al numeral 5 del Artículo 25 C.P.T., concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de cinco (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de subsanar los requisitos exigidos, razón por la cual forzoso resulta para este Despacho proceder a rechazar la demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Andrea González Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and 'G'.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	160
Radicado	052663105001-2021-00600-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GILDARDO ANTONIO QUINTERO CANO
Demandado (s)	FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha veinticinco (25) de Noviembre del año pasado (2021), y se requirió a la demandante para que se sirviera subsanar requisitos, conforme al numeral 5 del Artículo 25 C.P.T., concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de cinco (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de subsanar los requisitos exigidos, razón por la cual forzoso resulta para este Despacho proceder a rechazar la demandada.

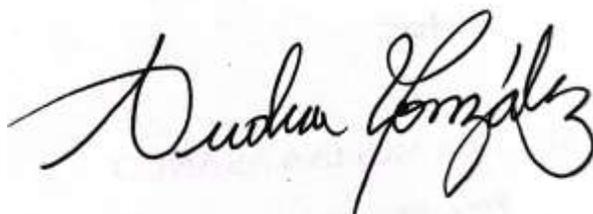
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose; archívense las diligencias, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Andrea González Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'A'.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	162
Radicado	052663105001-2021-00611-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDREINA MERCEDES MARTÍNEZ DÍAZ
Demandado (s)	COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESÚS -COLEGIO TERESIANO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha siete (07) de Diciembre del año pasado (2021), y se requirió a la demandante para que se sirviera subsanar requisitos, conforme al numeral 5 del Artículo 25 C.P.T., concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de cinco (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de subsanar los requisitos exigidos, razón por la cual forzoso resulta para este Despacho proceder a rechazar la demandada.

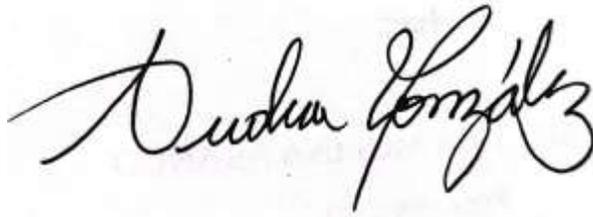
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose; archívense las diligencias, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Andrea González Rodríguez". The signature is written in a cursive, flowing style.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	163
Radicado	052663105001-2021-00612-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDREINA MERCEDES MARTÍNEZ DÍAZ
Demandado (s)	P&P PUNTO PUBLICIDAD S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha dos (02) de Diciembre del año pasado (2021), y se requirió a la demandante para que se sirviera subsanar requisitos, conforme al numeral 5 del Artículo 25 C.P.T., concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de cinco (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de subsanar los requisitos exigidos, razón por la cual forzoso resulta para este Despacho proceder a rechazar la demandada.

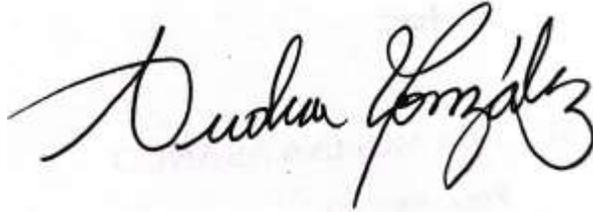
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose; archívense las diligencias, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Andrea González Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'A'.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00615-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que previo a resolver respecto de la efectividad de la notificación, es necesario requerir a la parte actora a efectos de que proceda a remitir la prueba de que la entidad demandada tuvo acceso a la notificación remitida, así como a los archivos de demanda y auto admisorio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, se ordena incorporar al expediente el certificado de comité de Conciliación allegado por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0169
Radicado	052663105001-2021-00627-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ERIKA YURLEY ARANGO RESTREPO
Demandado (s)	INVERSIONES ENCANTO FRUTAL SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 22 de febrero de 2022, por medio del cual, se da por contestada la reforma a la demanda.

Aduce, el togado, que debió darse por no contestada la demanda, toda vez, que, en la contestación a la reforma, no se aportaron todas las pruebas solicitadas, toda vez, que quedaron faltando:

Registro de los movimientos bancarios de la cuenta corriente de Colpatria N° 006901003449, entre el mes de marzo al 30 de junio de 2020.

Registro Único Tributario INVERSIONES ENCANTO FRUTAL S.A.S..."

CONSIDERACIONES

Para el despacho es claro, que la demanda principal fue debidamente contestada, pero respecto a la contestación de la reforma, por la sociedad demandada, se dejaron de aportar los documentos a los que hace referencia el apoderado de parte demandante, pero dicha situación no invalida ninguna de las contestaciones, dado que los documentos faltantes, como el registro de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-0627

movimientos bancarios de la demandada, no tenían la obligación de aportarlos, dado que dicha información tiene carácter de reserva y los estados financieros de una empresa no tienen por qué estar en manos de particulares, pero considera esta judicatura, que de ser necesario por demostrarse que las mismas influyen en la resolución de la Litis, en la etapa de decreto de pruebas, puede decretarla de manera oficiosa incluso decretando inspección judicial.

Respecto al RUT, es una prueba que perfectamente pudo haber sido aportada por la parte demandante y que en suma no prueba ningún aspecto de la relación laboral.

Adicionalmente, resalta esta judicatura, que la omisión en emitir pronunciamiento respecto de la reforma a la demanda, no invalida la contestación ya presentada y por tanto no puede darse al parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el alcance pretendido con el recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho no repone su decisión, pero deja en claro, que de ser necesaria dicha prueba, podrá hacer uso de la oficiosidad y decretar las mismas.

NOTIFÍQUESE,



ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ

JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	156
Radicado	052663105001-2022-00049-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MANUEL HORACIO ESTRADA JIMENEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, la presente demanda se inadmitió en la fecha siete (07) de Febrero del presente año (2022), y se requirió a la demandante para que se sirviera subsanar requisitos, conforme al numeral 5 del Artículo 25 C.P.T., concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de cinco (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de subsanar los requisitos exigidos, razón por la cual forzoso resulta para este Despacho proceder a rechazar la demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose; archívense las diligencias, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-0050-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar constancia de la pre notificación que habla el ART. 6° del Decreto 806 de 2020.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA portador de la T.P No. 349.390 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	161
Radicado	052663105001-2022-00063-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GUILLERMO LEON CALLE GONZALEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GUILLERMO LEON CALLE GONZALEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-00063-00

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA MARIA CARDONA URREGO, portadora de la TP. No. 313.318, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-0068-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar constancia de la pre notificación que habla el ART. 6° del Decreto 806 de 2020.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. SANTIAGO MARTINEZ CAÑAS portador de la T.P No. 346.213 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0164
Radicado	052663105001-2022-00078-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DORIS BALCEIRO CARDONA
Demandado (s)	SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DORIS BALCEIRO CARDONA, en contra de SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA, en su calidad de persona natural y al señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, representante legal de la sociedad demandada, o quien hiciere sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE WISTON MURILLO MARTINEZ, portador de la TP. No. 296.804 del Consejo Sup. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	155
Radicado	052663105001-2022-00079
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JANSON DE JESUS VELEZ VELASQUEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. – POLIKEN S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JANSON DE JESUS VELEZ VELASQUEZ en contra de POLIKEN S.A.S. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de POLIKEM S.A.S.- señor CARLOS DANIEL CASTAÑEDA CAMPO. o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA. o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier

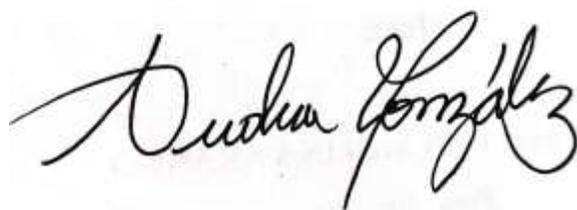
jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, la Dra. MARIA PETRIZA KARAMAN.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado RAMIRO A. GAVIRIA DIEZ en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 100.576 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea González Rodríguez', written in a cursive style.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0167
Radicado	052663105001-2022-00086-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DARIO RUIZ VARGAS
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DARIO RUIZ VARGAS, en contra de ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-00086-00

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

Se reconoce personería al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, portador de la TP. No. 96.446, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Gonzalez Rodriguez', written in a cursive style.

ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0166
Radicado	052663105001-2022-00100-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	NICOLAS ALBERTO RAMIREZ JURADO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por NICOLAS ALBERTO RAMIREZ JURADO, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - colpensiones, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día VIERNES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE (9:00 A. M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

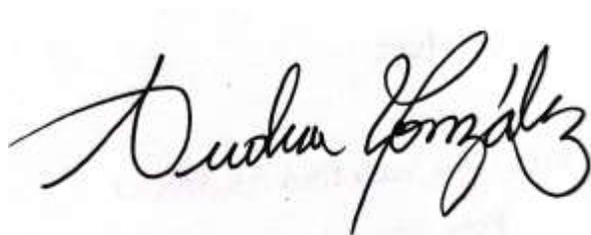
Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar a la procuraduría judicial en lo laboral.

Se reconoce personería al Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR, portador de la TP. No. 95.351 del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Gonzalez Rodriguez', written in a cursive style.

**ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
JUEZ (E)**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	165
Radicado	052663105001-2022-00102-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
Ejecutada	RUIZ JARAMILLO JOSE GUILLERMO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. en contra de RUIZ JARAMILLO JOSE GUILLERMO., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.051.787) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora y la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS (\$1.908.100) por concepto de interés

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la

competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual. Con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, por lo que conforme a lo dispuesto de manera precedente, los competentes para conocer del presente trámite, son los jueces Laborales de Pequeñas Causa de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA - REPARTO-, ello por ser el distrito más cercano al de este Despacho, no obstante, como la elección es del demandante, si este pretende que se radique la competencia en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

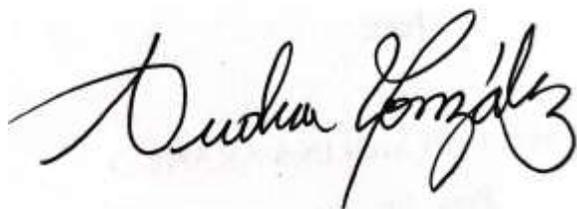
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra RUIZ JARAMILLO JOSE GUILLERMO con NIT 98570681.

conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Andrea González Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'A'.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	148
Radicado	052663105001-2022-000104-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	CLAUDIA PATRICIA BOTERO CHICA
Demandado (s)	PAULA ANDREA GUARIN BOTERO

JUZGADO LABORAL DEL IRCUITOC

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adecuar los hechos 10, 11 y 12 excluyendo de los mismos las apreciaciones de parte realizadas por el apoderado demandante, pues el acápite de hechos únicamente deberá contener los fundamentos facticos de la demanda.
- Deberá aclarar el hecho 1, aclarando cual fue el termino de duración del contrato a término fijo, pactado en dicho contrato.
- Deberá indicar el lugar de prestación del servicio.
- Deberá indicar las razones por las cuales no cuenta con los contratos de trabajo solicitados como pruebas en poder de la parte demandada.
- Deberá allegar la prueba de la prenotificación realizada a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00108-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar al Despacho pruebas que sustenten y evidencien la solicitud de amparo de pobreza.
- Aportar al Juzgado la constancia de la pre – notificación de la demanda, de que trata el ARTICULO 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	153
Radicado	052663105001-2022-00III-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JESÚS ARLEY RAMIREZ RESTREPO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – Y PORVENIR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor JESÚS ARLEY RAMIREZ RESTREPO, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, y al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o a quien hiciere sus veces al momento de notificar.

En la contestación a la demanda, se requiere a la parte, para que se sirvan aportar las pruebas que tienen en su poder.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

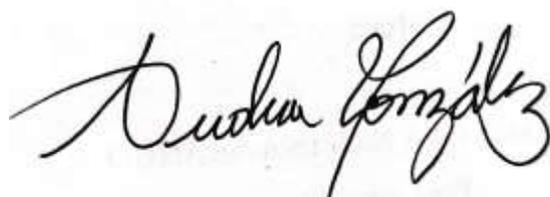
Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar a la Procuradora Judicial en lo laboral, Dra. MARIA PETRIZA KARAMAN.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio FELIPE ESTRADA HOYOS, portador de la tarjeta profesional No. 164.685 del C. S. de la J., como principal, y a la abogada ANA CRISTINA ORTÍZ MONTOYA, portadora de la tarjeta profesional No. 177.432 del C.S. de la J. como suplente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea González Rodríguez', written in a cursive style.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	165
Radicado	052663105001-2022-0112-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ROMULO DE JESUS PUERTA GUTIERREZ
Demandado (s)	PORVENIR - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor. ROMULO DE JESUS PUERTA GUTIERREZ. En contra de PORVENIR - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de PORVENIR, señor. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá

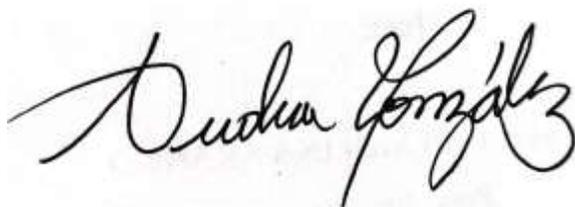
actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, la Dra. MARIA PETRIZA KARAMAN.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio ISMAEL DUARTE BELTRAN, portador de la tarjeta profesional No. 284.431 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea González Rodríguez', written in a cursive style.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)